



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia N°	0230
Accionante	ALEJANDRO CARDONA RUÍZ C.C. 1.020.441.105
Accionada	LA NUEVA E.P.S
Vinculada	M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S
Radicado	05001-31-03-001- 2021-00363 -00
Instancia	Primera
Tema	Licencia de paternidad
Decisión	Niega por improcedente.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor ALEJANDRO CARDONA RUÍZ, en contra de LA NUEVA E.P.S.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que el accionante ALEJANDRO CARDONA RUÍZ, actualmente se encuentra afiliado a LA NUEVA E.P.S como cotizante en el régimen contributivo, registrando cotizaciones de manera oportuna durante el periodo de gestación de su compañera permanente; quien dio a luz a su hijo el 24 de febrero del 2021.

El señor CARDONA RUÍZ manifiesta que en relación a lo anterior y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, él tiene derecho a una licencia de paternidad que empieza a partir del 24 de febrero del 2021 hasta el 05 de marzo del 2021 que, hasta el momento continua sin ser reconocida, ni mucho menos cancelada por LA NUEVA E.P.S.

Esta entidad prestadora de salud, hasta el momento ha dilatado el proceso de reconocimiento y pago de la incapacidad enunciada, aduciendo que no se cuenta con el tiempo mínimo de cotización requerido para el reconocimiento de dicha prestación; pero el accionante manifiesta que sí se encontraba cotizando al sistema integral de seguridad social durante las semanas previas a la fecha del parto de su compañera permanente, el nacimiento de su hijo y el reconocimiento de su licencia de paternidad.



Por último, manifiesta que es una persona que depende económicamente de lo que hace, por lo tanto, el no pago de las prestaciones económicas dentro de su licencia de paternidad vulnera su mínimo vital; ya que ha contado y cuenta con el pago de esta incapacidad para vivir.

2.2 Pretensiones

El amparo constitucional que invoca el accionante es el de proteger por mandato judicial el derecho a la seguridad social y al mínimo vital conculcados por LA NUEVA E.P.S para que pague y reconozca sus prestaciones económicas por la licencia de paternidad.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 1 día. La notificación fue surtida vía correo electrónico. En el mismo auto admisorio considerando que, eventualmente se podría ver afectada con la decisión que se llegará a proferir, se dispuso mediante proveído del 24 de septiembre del 2021 vincular a M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S, la empresa empleadora del accionante ALEJANDRO CARDONA RUÍZ y se le concedió el mismo término que al de la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional.

Tanto la notificación de LA NUEVA E.P.S como de M&V se surtió por medio de correo electrónico.

Pronunciamiento tanto de la entidad accionada como las entidades vinculadas:

-LA NUEVA E.P.S.

Por intermedio de su apoderado judicial manifestó que: el aportante M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S solicitó el pago de la licencia de paternidad 6680441 emitida al afiliado en referencia, a través del portal web de la entidad accionada el 26 de marzo del 2021. El día 16 de abril del 2021 mediante comunicado VO-GRC-DPE-1499487 al correo cartera.emplear@gmail.com y ALBMEDINA@HOTMAIL.COM: indicando que una vez revisada la reseña de afiliación del usuario ALEJANDRO CARDONA RUÍZ identificado con número de cédula 1.020.441.105, LA NUEVA EPS determinó que no es procedente el reconocimiento económico para la licencia de paternidad 6680441, luego de identificar que las cotizaciones efectuadas por su entidad se encuentran a partir de marzo del 2021 y la licencia en referencia ocurrió en el mes de febrero del 2021, periodo para el cual no se registra cotización para el afiliado por su entidad.



De acuerdo con lo indicado por el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, es requisito para el reconocimiento económico de las licencias de maternidad y de paternidad que exista cotización del período en que ocurrieron dichos eventos, efectuada por el empleador que solicita el reconocimiento para que se cumpla con la normatividad legal vigente y se identifique el ingreso base de liquidación de la prestación económica requerida en pago.

Por último, solicitó desvincular a LA NUEVA E.P.S de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de esta EPS y proceder al archivo de las diligencias, notificación y envío del auto de cierre.

- M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S:

Señaló que es importante establecer que para determinar o no la existencia de un contrato de trabajo debemos verificar el cumplimiento taxativo de los elementos constitutivos del mismo, tales como:

- Subordinación
- Remuneración
- Cumplimiento de horario
- Prestación de manera personal del servicio.

Si observan el caso particular, el accionante no está subordinado, la empresa vinculada en ningún momento ha cancelado dineros por concepto de nómina, y mucho menos existió la prestación personal de un servicio por parte del accionante a favor de esta entidad, lo que quiere decir, que en ningún momento el accionante trabajó en beneficio de la empresa M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.

Concluyó indicando que esta sociedad no tiene incidencia en el proceso pues no tiene la responsabilidad directa en el reconocimiento y pago de incapacidades; pues la misma corresponde directamente ante la Entidad Promotora de Salud. Y no es viable que traslade su obligación aduciendo una responsabilidad directa al empleador cuando la misma figura no existe.

Por último, solicitó sean tenido en cuenta los argumentos antes descritos en cumplimiento a los principios constitucionales de defensa.

III. CONSIDERACIONES:

DE LA COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante



los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico planteado:

Teniendo en cuenta que los requisitos formales de la procedencia de la acción de tutelan en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se resumirán auténticos”*. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por ALEJANDRO CARDONA RUÍZ, quien actúa directamente y en representación de su menor de edad hija, procurando la protección inmediata de sus derechos e intereses fundamentales, por consiguiente, encuentra el Despacho que el tutelante tiene legitimación en la causa.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y excepcionalmente, contra particulares: encargados de la prestación de un servicio público; cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca, para efecto entre otros eventos.

El numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

En el asunto de la referencia, LA NUEVA E.P.S quien funge como accionada es un particular que presta los servicios públicos en salud, de seguridad social y que en todo caso, forma parte del sistema general de la seguridad social – SGSSS, por lo que contra ella procede la acción de tutela.



Asimismo, la empresa M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S es una persona jurídica de derecho privado, la cual el accionante y la empresa vinculada tiene una relación laboral, tal como quedó demostrado en la relación de aportes a la seguridad social aportados tanto por LA NUEVA E.P.S como por el accionante en los anexos arrojados con el escrito de tutela. Entre estos dos sujetos hay una relación de subordinación, por lo que es apta para ser vinculada dentro de la acción constitucional.

Así las cosas, se encuentra vinculada la legitimación de la causa por pasiva.

De otro lado, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez: este corresponde a la pretensión de **protección inmediata** de los derechos fundamentales de este medio judicial, lo cual implica que pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción constitucional en un término razonable.

Por último, sobre el requisito de subsidiariedad: el Despacho advierte que en el caso sub examine plantea una controversia sobre un derecho de carácter económico surgido de una relación laboral como la licencia de paternidad, los cuales son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud y los procesos laborales ordinarios.

Así las cosas, dada las circunstancias que en la actualidad presenta el mundo, por la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de la enfermedad del coronavirus (covid -19) y el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, considera el Despacho que esta acción de tutela esta llamada a prosperar como mecanismo principal, pues aun estamos en la emergencia sanitaria, y la virtualidad en la que trabajan los juzgados para que el accionante pueda acudir a la vía ordinaria a exigir la protección de las garantías constitucionales presuntamente vulneradas.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL:

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación de los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho; por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esta razón, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital, y por ende la vida digna. (SENTENCIA T-184 del 2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).

LICENCIA DE PATERNIDAD:



Se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades, la licencia de paternidad desarrolla el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; pues a través de esta figura se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de la existencia del ser humano, permitiéndole no solo la compañía permanente de la madre sino también del padre.

La jurisprudencia Constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite: “... *garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo, y la seguridad tanto física como emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad...*” (Sentencia C-633 de 2009 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

RESPONSABLE DEL PAGO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES:

De conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En este sentido el trabajador, debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la E.P.S a la que se encuentra afiliado.

Por su parte, la E.P.S verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso de los trabajadores dependientes, realizado el pago de la licencia de paternidad, la E.P.S procede a recobrar los dineros ante el ADRES mediante el proceso de compensación reglado en los artículos 2.6.1.1.2.1, y subsiguientes del Decreto 780 de 2016. En el curso de dicho proceso administrativo las EPS recobran las licencias de maternidad y paternidad el último día hábil de la tercera semana del mes respectivo.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

SENTENCIA T-114 DE 2019 CORTE CONSTITUCIONAL: se pronunció sobre la disputa de un trabajador con su empleador por el no pago de la licencia de paternidad debido a que la EPS, a la que estaba afiliado le reconoció dicha prestación laboral por un valor de cero (0) pesos. La EPS argumentó que el trabajador no cotizó durante todo el período de gestación y así no tenía derecho a acceder su pago.

Ahora bien, esta sentencia se encargó de recopilar y explicar de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 19 del 2012 los requisitos que debe cumplir un trabajador para acceder a la licencia de paternidad, pues dicha norma establece que es necesario que el padre presente: en primer lugar el registro civil de nacimiento del menor de edad, y en



segundo lugar haber cotizado “semanas previas” al momento del parto para el reconocimiento de la licencia.

Entonces, La Corte Constitucional en dicho fallo indicó que en cuanto a la “cotización de semanas previas” dispuso en Sentencia T – 114 del 2019:

“...en tal sentido, como lo manifiesta la Superintendencia de Salud en su intervención en el presente proceso de tutela, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, que le son propias profirió múltiples pronunciamientos en los cuales sostuvo que se requería de la cotización mínima de dos semanas. Al SGSSS para acceder a la licencia de paternidad...”

Así mismo adicionó que: *“...exigir cotización ininterrumpida de todo el periodo de gestación para acceder al pago de la licencia de paternidad no se desconoce los parámetros de razonabilidad y contraviene la jurisprudencia constitucional, pues en este caso resulta aun más desproporcionado el sacrificio de derechos fundamentales si se tiene en cuenta que la prestación laboral que implica la licencia de paternidad es significativamente menor a la que otorga la licencia de maternidad...”*

En este orden de ideas, la tutela es procedente para solicitar la sentencia de paternidad ya que en este caso los recursos ante la Superintendencia Nacional de Salud y el juez laboral no son eficientes e idóneos para salvaguardar los derechos del trabajador, ni mucho menos competentes para proteger los derechos del menor de edad recién nacido, ni de su familia.

El empleador es el primer responsable del pago de esta respectiva prestación económica, y si bien es cierto que existe un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad del accionante, también lo es que dicho debate debió surtirse entre empleador y la EPS respectiva sin afectar los derechos de los trabajadores.

La EPS no puede exigir la cotización ininterrumpida de todo el periodo de gestación, y si se ha cotizado todo el tiempo de gestación; pero no las dos semanas siguientes al momento del parto también se debe realizar una garantía mínima a los derechos del trabajador, y ahí se estaría aplicando el principio de favorabilidad de la madre lactante, y su hijo recién nacido. Sin poner en riesgo el equilibrio económico del sistema general de la seguridad social.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se debe proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital del accionante y ordenar el pago de la licencia de paternidad y que LA NUEVA E.P.S desembolse los dineros respectivos a las cuentas del empleador.

CASO CONCRETO:

Revisado el caudal probatorio arrimado a la acción constitucional, y teniendo en cuenta que, al momento de la admisión de tutela se sostuvo



conversación telefónica con el accionante donde él indicó que aun trabajaba para M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S, se tiene que el actor constitucional ha realizado aportes al Sistema General de la Seguridad social:

1020441105 certificado de aportes.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas MODELO LICENCI... Modelo sentencia li... 1020441105 certifi... x

3 / 3

Iniciar sesión

Nombres y apellidos del cotizante: CARDONA RUIZ ALEJANDRO

Identificación Tipo CC Número 1020441105

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/09/2021 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/06/2020	\$380,382	\$15,300	13	10/06/2020	NT 900707543	COPEBOMBAS SAS	1849407190955A
01/09/2020	\$877,803	\$35,200	30	08/09/2020	NT 900876458	EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALE	881032383729
01/10/2020	\$29,261	\$1,200	1	14/10/2020	NT 900876458	EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALE	881033145760
01/12/2020	\$731,503	\$29,300	25	10/12/2020	NT 900876458	EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALE	881034290998
01/01/2021	\$877,803	\$35,200	30	15/01/2021	NT 900876458	EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALE	881035098621
01/02/2021	\$908,526	\$36,400	30	10/02/2021	NT 900876458	EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALE	881035751919
01/02/2021	\$0	\$0	0	25/02/2021	NT 900876458	EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALE	881036063244
01/03/2021	\$908,526	\$36,400	30	10/03/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881036399993
01/04/2021	\$908,526	\$36,400	30	13/04/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881037126746
01/05/2021	\$908,526	\$36,400	30	10/05/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881037680776
01/06/2021	\$908,526	\$36,400	30	10/06/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881038369959
01/07/2021	\$908,526	\$36,400	30	14/07/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881039093243
01/08/2021	\$908,526	\$36,400	30	12/08/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881039718164
01/09/2021	\$908,526	\$36,400	30	16/09/2021	NT 901317997	M Y V ASESORES EMPRESARIALE	881040462061A

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$2,238,260

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A. esta constancia no constituye paz y salvo.

Buscar "Reducir tamaño"

Exportar archivo PDF

Editar PDF

Crear archivo PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Eliminar, insertar, extraer y girar páginas.

Probar ahora

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

T-114-19 Corte Con...

CONTESTACIÓN N...

1020441105 certifi...

2021-00363 Senten...

8:08 a. m. 1/10/2021

Supuesto fáctico avalado por la EPS accionada, puesto que fue ella quien anexó los aportes durante todo el tiempo de gestación de la compañera permanente del accionante.

Por su parte LA NUEVA EPS, al ejercer su derecho de defensa argumentó que el accionante no cumplía con los periodos mínimos de cotización, ya que no cotizó en el mes de febrero, por lo tanto rechazó el reconocimiento de la licencia de paternidad.

Pues bien, tal afirmación se aparta de los postulados establecidos por la Corte Constitucional para conceder la licencia de paternidad, pues la EPS no puede exigir una cotización ininterrumpida de todo el periodo de gestación para conceder la licencia de paternidad ya que “...afecta directa y desproporcionadamente el derecho al mínimo vital del accionante, lo cual tiene consecuencias en el ejercicios y la garantía de los derechos de su pareja, quien se encuentra en periodo de lactancia y del niño recién nacido. Por lo anterior, la vulneración de los derechos del accionante al mínimo vital y a la seguridad social también implica contrariar el interés superior del niño...” (Sentencia T – 114 del 2019).

Además, de acuerdo a la interpretación más favorable - in dubio pro operario se evidencia que el trabajador cotizó durante el período de gestación de su bebé recién nacido, entonces, la negación de la licencia de paternidad conlleva una vulneración del señor CARDONA RUIZ y su familia, puesto que, no se puede tener en cuenta solo las dos semanas al momento del parto del recién nacido, sino también las semanas que ha cotizado a lo largo del periodo del embarazo de la compañera permanente.



En consecuencia se ordena a M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la licencia de paternidad del señor ALEJANDRO CARDONA RUIZ, toda vez que el empleador es el primer responsable del pago efectivo de esta prestación económica, conforme lo regula el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 y debía sortear el debate que se generó sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia con la EPS accionada, pues dicho trámite de reclamación no se encuentra en cabeza del trabajador, quien funge como accionante.

Así mismo, se advierte que el empleador M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S podrá repetir contra LA NUEVA E.P.S para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de esta prestación económica.

DECISIÓN:

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO** al derecho fundamental al mínimo vital del señor **ALEJANDRO CARDONA RUÍZ con C.C. 1.020.441.105** y el de su hija menor de edad **MARIA ANTONIA CARDONA KRISTIN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces de **M&V ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si no lo ha hecho, al pago de la licencia de paternidad del señor **ALEJANDRO CARDONA RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.441.105, así mismo, se le **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces de **LA NUEVA E.P.S.**, que desembolse los dineros respectivos a las cuentas del referido empleador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).



NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020